TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA – RISARALDA

Radicación Nro.	:	66001-22-05-003-2011-00010-01
Proceso	:	TRÁMITE INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	:	SANDRA DANIELA VILLAMIL VILLAMIL
Demandado	:	UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA Y OTRO
Providencia	:	PRIMERA INSTANCIA
Tema	:	**SOLICITUD DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO.** Para proceder a dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato, necesariamente habrá de vislumbrarse un incumplimiento, frente a la orden constitucional emitida a través de sentencia de tutela, si no existe tal incumplimiento, no habrá lugar a dicho trámite.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA LABORAL
MAGISTRADO: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, primero de abril de dos mil once.
Acta número 045 del 1º de abril de 2011.

Mediante escrito recibido por la joven Sandra Daniela Villamil Villamil, en nombre propio, informa a esta Corporación que la Universidad Libre, Seccional Pereira, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela dictado por esta Sala el 08 de marzo último, en el cual se dispuso, tutelar los derechos constitucionales a la educación y debido proceso a aquella, razón por la cual se ordenó a esa entidad que procediera a definir la situación académica de Villamil Villamil.

Indica la quejosa, que la Universidad Libre, una vez conoció la anterior decisión, procedió a allegar una información acerca de sus calificaciones, de la cual no tuvo conocimiento sino hasta cuando se acercó a la Secretaría de esta Sala de Decisión.

Considera entonces la accionante, que dicha situación en nada obedece a la orden dada a esa corporación universitaria, por lo que, solicita que se abra el trámite incidental, con el fin de hacer cumplir la orden constitucional referida.

Para resolver se ***CONSIDERA***:

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados, por las autoridades públicas y por los particulares, en los especiales casos que señala la ley.

Esa protección inmediata no quiere decir cosa distinta a que, las decisiones que los Jueces adopten para la protección de las garantías mínimas de las personas, deben cumplirse en forma inmediata. Y para que esa inmediatez no se quede en el papel, el legislador excepcional tuvo a bien establecer unas sanciones por desacato, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en arresto y multa.

Para no incurrir en violaciones al debido proceso, esas sanciones deben imponerse, previamente al agotamiento de un trámite incidental, en el cual la autoridad o el particular incumplido, tenga oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el cual se encuentra establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que el fallo de tutela debe cumplirse sin demora y que cuando se presenta algún retardo, el Juez requerirá al superior jerárquico del infractor a fin de que lo requiera y le haga cumplir con la decisión judicial y se inicie el respectivo procedimiento disciplinario.

Empero, en el *sub-lite*, estima esta Colegiatura que resulta innecesario iniciar el trámite incidental antes referido, como quiera que, la Universidad Libre Seccional Pereira, luego de haber sido requerida mediante auto del 17 de marzo último, allegó un informe detallado de las notas obtenidas por la joven Villamil Villamil durante todo el año lectivo de 2010 –fls. 23 a 29, teniéndose entonces, resuelta su situación académica por parte de esa entidad, tal como se ordenó a través de la decisión de tutela proferida por esta Sala el pasado 08 de marzo.

Corolario de lo anterior, es claro que la obligación que se cargó a la Universidad accionada, mediante la referida sentencia de tutela, fue cumplida.

Así las cosas, este Juez Colegiado, se abstendrá de darle trámite alguno a la solicitud de abrir incidente de desacato, en contra de la Universidad Libre, Seccional Pereira, como quiera que no existe incumplimiento de la orden constitucional impartida a través de la sentencia de tutela del 08 de marzo de 2011.

Esta decisión se notificará por el medio más expedito.

Sin necesidad de efectuar más disquisiciones, esta Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: **NO DAR** trámite a la solicitud de incidente de desacato, solicitado por la joven **SANDRA DANIELA VILLAMIL VILLAMIL** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA,** por encontrar que esa entidad ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 08 de marzo de 2011, dictado por esta Sala.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA – RISARALDA

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ***ALBERTO RESTREPO ALZATE***

CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN
Secretario.